

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el alguacil del Juzgado referido denunció el hecho de que D. Manuel Gayo, dueño de la carbonería sita en la calle de los Dos Amigos, núm. 6, carecía de la licencia de apertura de dicho establecimiento de carbones, y acordado por el Juzgado la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso la declinatoria, y desestimada dicha excepción, y apelado el auto en que el Juez municipal se declaraba competente, fué confirmado por el Juzgado de primera instancia:

Que devueltas las diligencias al Juzgado municipal, fué éste requerido por el Gobernador de la provincia á instancias del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que D. Manuel Gayo debía tener para el ejercicio de su profesión y á las condiciones que debía reunir su establecimiento; en que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia del Alcalde, por tratarse de un arbitrio municipal, materia exclusiva de la competencia de los Ayuntamientos, y porque aun en el caso de existir falta, ésta habia de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que dispone el art. 77 de la ley municipal; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juz-

gado sostuvo su jurisdicción alegando: que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que las sometidas expresadamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuera necesario, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el art. 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede constituir en multa, y no en arresto, que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que si el hecho es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó de delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente; el Juzgado citaba el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º de éste, el art. 77 de la ley Municipal, los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se proponen esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las disposiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó mo-

dificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Manuel Gayo de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de los Dos Amigos, núm. 6:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el artículo 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el

mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Torrox, de los cuales resulta:

Que á virtud de procedimiento de apremio seguido por el agente ejecutivo de Ayuntamiento de Sayalonga contra el vecino del mismo pueblo José Fernández Escobosa por débitos de cuotas de los repartos de consumos y municipal del último ejercicio, fueron embargados frutos pendientes en varias fincas.

Que D. Francisco Lara Fernández, como apoderado de su padre D. Francisco Lara Vínir, presentó demanda en el Juzgado municipal de dicha villa ejercitando tercería de dominio sobre lo embargado, fundándola en que por escritura pública otorgada en 7 de Marzo de 1893 había adquirido las fincas á que los frutos embargados correspondían, y que ninguna responsabilidad tenía por el débito que se trataba de hacer efectivo en el apremio administrativo. Admitida la demanda y celebrado el juicio verbal, el Juez municipal dictó sentencia declarando improcedente la demanda y absolviendo de ella á los demandados, que lo eran el Alcalde de aquel Ayuntamiento y el agente ejecutivo que había decretado el embargo:

Que interpuesta apelación contra dicha sentencia por parte del actor, le fué admitida, elevados los autos al Juzgado de primera instancia de Torrox, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que los procedimientos para hacer efectivas las responsabilidades que resultan á favor de la Hacienda ó entidad á ella subrogada, son puramente administrativas y se regulan por una ley es-

pecial, también administrativa, la cual prohíbe á los Tribunales ordinarios admitir demanda alguna sin que se justifique previamente haberse agotado la vía gubernativa, y en que la tercería interpuesta por Fernández Lara ante el Juzgado municipal, debió deducirse ante el Ayuntamiento, el cual, con arreglo á instrucción, hubiera resuelto lo procedente, siendo, por tanto, manifiesta la incompetencia del Juzgado por estar reservada á la Administración el conocimiento del asunto; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, alegando: que toda tercería de dominio constituye el ejercicio de una acción derivada del derecho de propiedad que tiene que decidirse en el juicio declarativo que corresponda, según la cuantía de lo que se pida, siendo el objeto de estos juicios que la sentencia reconozca y declare este derecho civil de un tercero, que no es responsable ni puede perjudicarle el apremio de cualquier clase que tenga por origen deudas de otro; y que por la naturaleza jurídica de esta resolución, relativa á derechos civiles privados, el juicio ha de seguirse ante la jurisdicción ordinaria, única competente para ello, sea cualquiera el procedimiento en que el embargo se haga; que por la jurisprudencia del Tribunal Supremo se halla establecido que no puede servir de fundamento para disputar á los Tribunales ordinarios su competencia la falta de reclamación previa gubernativa, cuando la ley dice que deba preceder á la judicial, porque siendo este solamente un trámite del procedimiento, su omisión constituye un vicio del mismo, que los Tribunales que entiendan en el asunto apreciarán, pero sin que por esa omisión pueda privarseles de su competencia ni atribuírsela á la Administración; y que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no deben suscitarse por los Gobernadores cuestiones de competencia, sino cuando en virtud de disposición expresa de la ley corresponda á la Administración el conocimiento del negocio, y respecto á tercerías estaba resuelto no corresponderle; el Juez citaba el artículo 438 de la ley de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio.... 4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador, subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutor»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo de frutos decretado por

el agente ejecutivo del Ayuntamiento de Sayalonga y de la demanda de tercería de dominio interpuesta por el vecino del mismo pueblo Francisco Lara Fernández:

2.º Que las tercerías, ya de dominio, ya de mejor derecho, por su naturaleza jurídica esencialmente civil han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, ó sea los de la jurisdicción ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 648, perteneciente á D. Esteban Alvarez, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla «á relevar»; hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el núm. 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «á relevar», eso no se había llevado á efecto por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por D. Esteban Alvarez y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué este requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Esteban Alvarez y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la inmediata acción de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo conocimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tengapor conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contiene algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de

plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada el Alcalde podrá establecerla; por lo que es indudable que exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa, y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contiendas de competencia, según lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas, con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del art. 599 las infracciones de los reglamentos, ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo, del Código sino que el 94 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del artículo 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuando tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión los que infringiesen los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código, que dice: en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de los carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes en la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila» que dirá «á relevar». Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse.

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo».

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo por tratar de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta de nunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar los bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 Enero 96)

Gobierno Civil

Reparto del donativo de 1.500 pesetas hecho por S. M. la REINA Regente, (q. D. g.), con motivo del Santo de su Augusto Hijo.

NOMBRES	Pesetas
1 D.ª Dolores Pavia.....	20
2 Encarnación Alvarez....	10
3 Práxedes Fresnera.....	5
4 María Alvarez.....	5
5 Victoria Jiménez.....	5
6 D. Santiago Vidal.....	5
7 Enrique Escobar.....	5
8 D.ª Eusebia Escutia.....	5
9 María Domínguez.....	5
10 D. Pablo Martínez.....	5
11 D.ª Concepción Aguirre....	5
12 Elvira Pichel.....	10
13 Tomasa Martínez.....	5
14 Pilar Gil.....	5
15 María Villás.....	5
16 Josefa Pineda.....	5
17 María Sepúlveda.....	5
18 Dolores Pérez.....	5
19 Filomena Valera.....	5
20 María G. Barzanallana....	5
21 Ana Acosta.....	5
22 María Capilla.....	5
23 Basilia Paños.....	5
24 Presentación Cortina....	5
25 D. Enrique Flores.....	5
26 Manuel Gómez.....	5
27 Federico Saez.....	5
28 Juan del Rey.....	5
29 D.ª Beatriz Aguirre.....	5
30 D. José María Cerduras....	5
31 D.ª Angela González.....	5
32 Matilde Chozas.....	5
33 Florencia Arribas.....	5
34 Josefa Gallardo.....	5
35 Ciriaca Aguilera.....	5
36 Norberta Barrascua.....	5
37 Agueda Osa.....	5
38 D. Ricardo Martín.....	5
39 D.ª Salvadora Ramos.....	5
40 D. Eduardo Navarro.....	5
41 D.ª Rosario Molina.....	5
42 María García.....	5
43 Daniela Sebastián.....	5
44 Victoriana Abad.....	5
45 María de la P. Cueto....	5
46 Raimunda Campos.....	5
47 D. Miguel Rínca.....	5
48 D.ª Mercedes López.....	20
49 Juliana Ramos.....	5
50 D. Joaquín Caveno.....	15
51 D.ª Petra Gil.....	5
52 Matilde Espino.....	5
53 María Marchan.....	5
54 Elvira Otrá.....	5
55 D. Luis Chamorro.....	5
56 D.ª Manuela Bon.....	5
57 Enriqueta Martínez.....	5
58 Flora Cuevas.....	5
59 D. Juan Castillo.....	10
60 D.ª Juana Santillan.....	5
61 Marta Martínez.....	5
62 Paz López.....	5
63 Candela Javeto.....	5
64 Bernarda Quevedo.....	5
65 Concepción Asunción....	5
66 Josefa Angeles García....	5
67 D. Enrique Porqueras....	5
68 D.ª Celestina Carreras....	5
69 D. Alonso Holgado.....	5
70 D.ª María Manzano.....	5
71 D. Fanny Juvera.....	5
72 D.ª María Olivares.....	5
73 D. Gregorio de Cabo.....	5
74 Raimundo Serrano.....	5
75 D.ª Justa Hernández.....	5
76 Teresa Aldasosa.....	5

NOMBRES	Pesetas	NOMBRES	Pesetas
77 D.ª Cruz del Barrio.....	10	174 D.ª Vicenta Dueñas.....	5
78 Teresa Otero.....	5	175 D. Ramón Manrique de Lara.	5
79 Faustina Gansera.....	5	176 D.ª Encarnación García....	5
80 Antonia Aguado.....	5	177 Modesta Díaz.....	5
81 Amparo Corrote.....	5	178 Juana García.....	5
82 Ana Gil.....	5	179 Hermenegilda García..	5
83 Leocadia Villarroel.....	5	180 M. del Castillo.....	15
84 Rafaela Villanueva.....	5	181 D. Francisco Oviedo.....	10
85 Rosa Luna.....	5	182 D.ª Clemencia Pérez.....	5
86 Dolores López.....	5	183 María del Amor Suárez..	5
87 D. José Villaverde.....	5	184 D. Angel del Moral.....	10
88 Lucas Carnicer.....	15	185 D.ª Juliana Sánchez.....	5
89 Agustín Portero.....	5	186 D. Manuel Carlón Barba...	5
90 D.ª Rosario Sánchez.....	5	187 Señora de Pavia.....	25
91 Avelina Fernandez.....	5	188 D.ª Luisa Castelló.....	5
92 Isabel Trujillo.....	5	189 Mercedes Sadino.....	5
93 Adelaida Fernández....	5	190 María Magdalena.....	5
94 Laureana Martín.....	5	191 Isabel Bohan.....	5
95 Dolores García.....	5	192 Carolina Martínez.....	5
96 Francisca Ruiz.....	5	193 Eusebia Hidalgo.....	5
97 D. Francisco Onteniente....	5	194 María Gómez.....	5
98 D.ª Petra Berrocal.....	5	195 D. Antonio Martínez.....	5
99 Alejandra López.....	5	196 D.ª Raimunda Campos....	5
100 D. Manuel Arribas.....	5	197 D. Pedro Sánchez.....	5
101 Polonio Merino.....	10	198 Raimundo Valle.....	5
102 D.ª Juana Cabezón.....	5	199 D.ª Bernabea Burgos.....	5
103 D. Tomás Senen.....	5	200 D. Antonio Olavide.....	5
104 Esteban Caravaca.....	5	201 D.ª Francisca Tyndale....	5
105 D.ª Encarnación Ferrando..	5	202 María Marquina.....	5
106 Josefa Acena.....	5	203 Gloria Montemayor....	5
107 Martina Montalban.....	10	204 María Espinoza.....	5
108 Josefina Carrero.....	10	205 Rafaela Sutil.....	5
109 Matilde Aguilar.....	5	206 Felipa Bilbao.....	5
110 Rafaela Martínez.....	5	207 Narcisca Granados.....	5
111 D. José Carrasco.....	10	208 D. Isidoro Robles.....	5
112 María Saiz.....	5	209 Tomás Castilla.....	5
113 D. Domingo Pereira.....	5	210 D.ª Marcelina Almazán....	5
114 D.ª María Moya.....	5	211 Dolores Fernández.....	5
115 D. Pedro Pérez Bravo.....	5	212 D. Julián Martínez.....	5
116 Lucio Pascual.....	5	213 D.ª Romana Santos.....	5
117 D.ª Agustina Torre.....	5	214 Narcisca del Amo.....	5
118 Antonia Grás.....	10	215 Paula Tornero.....	5
119 Gabriela García.....	5	216 Eugenia Gastesi.....	5
120 D. Miguel Maldonado.....	15	217 D. José Sánchez.....	5
121 D.ª Dolores Sánchez.....	5	218 D.ª Carmen García.....	5
122 Tomasa Martínez.....	5	219 Jacoba Fernández.....	5
123 Amparo Pérez Bril.....	5	220 Dolores Fernández.....	5
124 Angela García.....	5	221 D. Narciso Escobedo.....	15
125 D. Manuel García.....	10	222 Antonio Berrocal Luque.	10
126 D.ª Josefa Sáenz.....	25	223 Manuel Lerna.....	15
127 Encarnación López.....	10	224 D.ª Rosa Gaztambide.....	15
128 D. Domingo Leal.....	10	225 Manuela Calderón.....	10
129 Demetrio Casado.....	5	226 Natividad Verde.....	5
130 D.ª Martina Miranda.....	5	227 Victoria Martínez.....	5
131 D. Antonio González.....	5	228 D. Antonio Rodríguez....	5
132 D.ª Gertrudis Ledesma....	5	229 D.ª Petra Martínez.....	5
133 D. José Risel.....	15	230 Faustina Jiménez.....	5
134 D.ª María Lorenzo.....	5	231 Cesárea Peña.....	5
135 D. José Pérez Villaamil...	5	232 Juana López.....	5
136 D.ª Amalia Pérez.....	5	233 Carmen Quirós.....	5
137 Matilde Alonso.....	5	234 D. Emilio Valero.....	5
138 Rosa Labia.....	5	235 Félix María de Salas....	5
139 Teresa Castro.....	5	236 Gregorio Barraján.....	15
140 D. Manuel Martínez.....	5	237 Manuel Sampedro.....	10
141 Francisco Alvarez.....	5	238 Daniel Carmona.....	5
142 D.ª Amalia Mateos.....	5	239 D.ª Vicenta Ruiz.....	5
143 Carmen Carpio.....	5	240 Dolores Gómez.....	5
144 Africa Chibras.....	5	241 Josefa Castell.....	5
145 Lucía Moreno.....	5	242 Rosario Laguna.....	15
146 Catalina Cano.....	10	243 D. Fermín Llela.....	5
147 Isabel Gastesi García....	5	244 Domingo Casado.....	5
148 Gregoria Cast llo.....	5	245 Francisco Fernández....	5
149 Rufina Gómez.....	5	246 D.ª Manuela Murias.....	5
150 Fermina Fernández....	5		
151 Francisca Martínez.....	5		
152 Joaquina Fernández.....	5		
153 Lucila Barcenilla.....	5		
154 Señora de García Aleman..	5		
155 D.ª Josefa Blas.....	5		
156 Manuela Calderón.....	5		
157 Francisca Apolar.....	5		
158 Baldomera Fernández....	5		
159 Eulalia Martí.....	5		
160 Dolores López.....	5		
161 D. Pedro Ramón Balboa...	5		
162 D.ª Celestina García.....	5		
163 Mauricia Manzano.....	5		
164 Carmen Niño.....	5		
165 Manuela Vinuesa.....	5		
166 María Danquín.....	5		
167 Josefa Núñez.....	5		
168 D. Agustín Cubero.....	15		
169 Ricardo Gil.....	5		
170 Ricardo Díaz.....	5		
171 Francisco Martínez.....	5		
172 D.ª Josefa Lasarte.....	5		
173 Agustina Casares.....	5		

TOTAL..... 1.500

Los justificantes de estas limosnas obran en la Secretaría particular de este Gobierno.

Madrid 25 de Febrero de 1896.—
C de Peña Ramiro.

Comisión Provincial

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen esencialmente sus preceptos la Comisión provincial al cumplir el deber establecido por la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia

que debe darse á las disposiciones de la misma ley, se limita á recordar la exacta aplicación de lo dispuesto en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente de norma en los casos análogos.

Respecto á la interpretación que debe darse al art. 30 de la ley vigente, considera oportuno la Comisión provincial advertir á los Ayuntamientos la conveniencia de que tengan presente cuanto dispone la Real orden de 20 de Febrero de 1888, respecto á la formación de los padrones de habitantes; la de 17 de Octubre del mismo año, que claramente determina que la presentación voluntaria de un mozo no le exime de la penalidad señalada en este artículo, cuando ha dejado transcurrir el plazo que la ley señala para su alistamiento y la de 12 de Febrero de 1894, desestimando el recurso promovido por un mozo á quien la Comisión provincial de Barcelona, aplicó esta penalidad y en cuya disposición se previene á los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento del art. 39 de la ley, por los perjuicios que causan con la omisión de algunos mozos.

Debe advertirse también, que por otra Real orden dirigida á esta Comisión provincial con fecha 7 de Noviembre de 1894, se dispuso que de la penalidad que el art. 30 impone, no pueden ser relevados los mozos, sino en el caso de que justifiquen que solicitaron oportunamente su alistamiento, ó en el año siguiente, si bien pueden ejercitar el derecho de redimirse por metálico.

En razón á las disposiciones citadas, y atendiendo á las circunstancias por que atraviesa el país, la Comisión encarece el más exacto y enérgico cumplimiento del precepto contenido en el artículo 30, que debe reportar un beneficio importante, proporcionando soldados al ejército de la isla de Cuba ó ingresos al Tesoro público; por lo cual, se advierte muy especialmente que todos estos casos sin excepción, serán resueltos por la Comisión provincial, aunque no medie reclamación de parte y que los Ayuntamientos procuren hacer constar con toda exactitud en las actas de clasificación de soldados, lo mismo que en las filiaciones las fechas de nacimiento de todos los mozos alistados; sin perjuicio de que esta Comisión pueda disponer una inspección de las certificaciones de inscripción de nacimiento en el Registro civil, si, lo que no es de esperar, llegara á considerarlo necesario.

En lo que respecta al art. 31 de la ley, por la analogía que guarda con el 30, y con el fin de que las denuncias de que trata y puedan formularse surtan á su debido tiempo los efectos legales, basta recordar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la importante Real orden de 7 de Mayo de 1888, así como las reglas que contiene la de 1.º de Octubre del año último, dictada para la sustanciación de los expedientes de denuncia de mozos comprendidos en la penalidad del art. 30 y de prófugos con arreglo al art. 100 de la ley.

También debe tenerse presente por ser una de las reclamaciones que suelen

producirse en el reemplazo, la relativa á la edad del padre, abuelo, hermano, actas de los mozos que aleguen excepción; por que según claramente expresa la regla undécima del art. 70 de la ley, dicha edad debe tenerse por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo; siendo muy conveniente que los Ayuntamientos prevengan esto á los interesados para evitar perjuicios que después no pueden subsanarse.

Conviene recordar muy especialmente la prescripción clarísima del art. 77 de la ley, respecto á la invitación que deben hacer á todos los mozos con el fin de que expongan en el acto de la clasificación de soldados cuantos motivos tuvieren para eximirse del servicio militar, advirtiéndoles que no les será atendida ninguna reclamación que no hagan en dicho acto, aun cuando resulten excluidos con arreglo á los artículos 63 ó 66; procurando de este modo evitar que después se aleguen excepciones que ya existían y que no pueden admitirse, dado el texto expreso de la ley, á no ser en el caso que previene el art. 85. Consúltese á este efecto la Real orden de 11 de Abril de 1887, por la que se declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1886, que no alegó la excepción de hijo sexagenario al hacerse la clasificación, porque ignoraba que su padre cumplía los sesenta años en Agosto de dicho año; y previniendo también que los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, no deben admitir las excepciones que no se presenten en tiempo y forma y que la ignorancia de la ley no debe admitirse como excusa de la falta de cumplimiento de alguno de sus preceptos.

Respecto á la explicación que debe darse al citado art. 85, conviene recordar, por más que ya es bien conocido este derecho, que no sólo el fallecimiento de los padres ó alguna circunstancia análoga puede ser causa que determine excepción, sino que también lo es para estos efectos, el casamiento de algún hermano que antes privara al mozo de la cualidad de único en sentido legal porque esto no depende de la voluntad del alistado, según la Real orden de 7 de Junio de 1888, que declaró exceptuado á un mozo del reemplazo de 1887, y distrito de la Universidad de esta Corte, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo.

Aunque no es de las atribuciones de los Ayuntamientos y ninguna relación guarda con las operaciones á que se refiere esta circular, bueno será advertirles para conocimiento de los interesados, lo dispuesto en el art. 86, respecto á que no puede admitirse recurso alguno de excepción después de verificado el sorteo del reemplazo á que un mozo corresponda aun cuando no tome parte en el mismo, á no darse el caso previsto por el art. 71, en que se solicitará directamente de la Comisión provincial en las condiciones que se expresan.

No tiene necesidad de recordarse la obligación que tienen los Ayuntamientos de presentar para rectificar su medición á todos los mozos que aleguen ser cortos de talla, aunque no medie reclamación de parte; porque á pesar de lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 102 y en el 112 de la vigente ley, hace ya años que la Comisión estima

conveniente al mejor servicio hacerlo así, teniendo en cuenta los escasos elementos de que algunos Ayuntamientos disponen para practicar operación tan importante, aunque esto no implique la menor duda de la legalidad y justicia que la inspiran los fallos de aquellas Corporaciones, y además porque éstas atribuciones fueron plenamente conferidas á las Comisiones provinciales por la Real orden de 16 de Octubre de 1888, cuya interpretación de la ley en este punto concreto, es indudablemente precisa, dado el actual sistema de reclutamiento en que los interesados consideran remota su responsabilidad en el cupo de su zona y no tienen el menor interés en protestar las tallas, que con la ley anterior impugnaban muchos casos.

Respecto á las alegaciones de inutilidad física, es ocioso recordar que la ley vigente encomienda este servicio exclusivamente á las Comisiones provinciales; y por consiguiente se presentarán á ser clasificados todos los mozos que aleguen defecto físico comprendido en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones y los que, siendo excluidos por los Ayuntamientos como comprendidos en la primera, son reclamados por los interesados.

Los mozos que alcancen la talla de 1.545 metros, serán clasificados como soldados sorteables si no tuviesen alegación alguna que hacer para eximirse del servicio militar; no olvidándose de que los que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército después de justificada su existencia en las filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, por que á ellos no les alcanza el beneficio de exclusión otorgado en el caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente interpretó algún Ayuntamiento.

Muy especial advertencia tiene que hacer esta Comisión provincial acerca de las excepciones de que trata el artículo 69 de la ley, en cumplimiento del cual son exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y clasificados como reclutas en depósito, los mozos que alegan y justifican debidamente alguna de las excepciones contenidas en las once reglas del citado artículo, y bueno será advertir para que los Ayuntamientos procuren cumplir con toda fidelidad el mandato encomendado á sus exclusivas iniciativas, que en la actualidad están llamados á llenar una misión importantísima, depurando de la manera más escrupulosa toda causa de excepción que les sea propuesta en el presente reemplazo y procediendo con la mayor energía en la justificación de las mismas, á fin de evitar que nadie llegue á burlar injustamente el servicio militar, hoy que las necesidades de la guerra han hecho al Gobierno establecer la recluta voluntaria y llamar á las filas contingentes de años anteriores, con notorio perjuicio de los intereses del Estado.

Para cumplir este precepto, los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de baustimo

de los que pretendan eximirse, los de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según las circunstancias de familia en cada caso, así como las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes; procurando al propio tiempo, que las certificaciones para justificar todos estos extremos en los casos posteriores á 1.º de Enero de 1871, se hallen expedidas con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Eclesiástico, referentes á la justificación de los actos de estado civil posteriores á aquella fecha.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, por que así lo preceptúa el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero; y cuando la excepción se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, fallando como sea procedente, en vista del resultado y demás circunstancias que reuna el expediente.

En el BOLETÍN de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1892, se inserta la Real orden de 1.º del mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso 6.º del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenerse á lo preceptuado en los artículos 119, 120 y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre ó por los dos juntamente; cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular de años anteriores resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos, que para justificar la excepción concedida en el caso 10, párrafo 1.º del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque no exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta alegación serán siempre sometidos al fallo de esta Comisión provincial, la que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, reclamará la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

No deben olvidar los Ayuntamientos procurando su más exacto cumplimiento, cuanto se dispone en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 22 del próximo pasado Enero, publicada en la Gaceta del 23 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 25 del mismo, respecto á la forma de practicar las operaciones de clasificación de soldados, invitando á las autoridades militares para que intervengan en todos los actos del reemplazo y en cuya disposición se insertan unos modelos de estados que, después de terminadas dichas operaciones deberán los Ayuntamientos remitir á la superioridad.

Después de la clasificación y declaración de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Gobierno de la provincia que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que hallándose comprendidos en la clase primera del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el artículo 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El Comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones, y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro.

En algunos de los documentos expresados en los números anteriores, se hará constar la fecha del nacimiento de todos los mozos incluidos en el alistamiento, en la forma y para los efectos expresados en esta circular al tratar de la aplicación que debe darse á los artículos 30 y 31 de la vigente ley, cuidando al propio tiempo de que las filiaciones comprendan los datos necesarios, con el fin de evitar reclamaciones posteriores de los respectivos Jefes de las Zonas.

Son completamente innecesarias las relaciones que por virtud del art. 106 deben presentar los comisionados de los Ayuntamientos, por que habiendo de remitirse á las zonas militares las que el art. 123 ordena á esta Comisión provincial para las operaciones del sorteo, en vista de la clasificación definitiva de los mozos, puede prescindirse de un servicio completamente estéril, que proporcionaba mucho trabajo á los Ayuntamientos.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento en el BOLETÍN OFICIAL, se procederá á la revisión de las excepciones y exenciones concedidas en los tres reemplazos anteriores de 1893 á 1894 y 1894 á 1895; y para estos fines, los Ayuntamientos deben someter á la resolución de la Comisión provincial, todos los casos de exención alegada con arreglo al art. 66 de la ley, casos 1.º y 2.º;

los expedientes de excepción con arreglo al art. 69 en que hubiere mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tengan hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no sean reclamados, con el fin de que se cumpla lo establecido en el art. 110 de la repetida ley; debiendo tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el art. 82 de la ley, la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra fecha 19 de Octubre de 1888, que disponen no se considere caducada una excepción, por que en el período de la revisión fallezca la persona que motivara aquella, si queda algún individuo de la familia á quien la ley pueda favorecer, como por ejemplo, el mozo cuyo padre fallezca y le sobreviva la madre, en cuyo caso la excepción, aunque varía de forma conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital se encarece principalmente que antes de declarar soldado sorteable á un mozo que no se presente á justificar su excepción, procedan con cuidado en averiguación del paradero de los interesados, notificándoles convenientemente la obligación de revisar aquella, y si, á pesar de las diligencias practicadas á este fin, no fuese posible el cumplimiento del artículo 55 de la ley, se haga constar en el acta respectiva, para poder examinar el caso la Comisión y evitar, á ser posible, los irreparables perjuicios á que se ha dado lugar, dada la ignorancia de algunos interesados; así como procurarán también los distritos que en lo relativo al desestimiento que los mozos ó sus familias hagan del derecho de excepción que les asiste, se formalice siempre este acto con una diligencia en que firme el mozo ó la persona más allegada, ante dos testigos de reconocida responsabilidad en el mismo distrito, documento que conservarán en los antecedentes del reemplazo, para evitar reclamaciones posteriores que formulen á la superioridad negando aquel hecho, si el resultado del sorteo no llega á satisfacerles.

Por último, se encarece á todos los Ayuntamientos y distritos, el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular, pudiendo formular las consultas que consideren oportunas para el mejor servicio y que serán inmediatamente contestadas; y procurando remitir á esta Comisión provincial con la anticipación que sea posible, las actas de clasificación para el presente reemplazo y la de revisión de las anteriores con el fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que son necesarios para esta clase de operaciones.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid de 21 Febrero de 1896.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Ayuntamientos

Madrid.—Secretaría.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento y la Junta municipal en el mes de Enero último, aprobado en sesión de 7 del corriente.

Sesión ordinaria del día 4

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó declarar caducadas las licencias que disfrutaban algunos Sres. Concejales.

Idem quedar enterado con sentimiento, de una comunicación del Gobierno civil trasladando el auto dictado por el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia por el que se declara procesados y suspensos en sus cargos á varios Sres. Concejales.

Idem id. de otro oficio del Gobierno civil, trasladando la Real orden del Ministerio de la Gobernación por la que se levanta la multa impuesta á la Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas, por desperfectos causados en la vía pública al hacer una acometida á la casa número 8 de la calle de la Libertad.

Idem entablar recurso de alzada contra la liquidación de derechos reales practicada por la Hacienda por la adquisición de las casas números 19 y 21 de la Carrera de San Jerónimo.

Idem adjudicar en definitiva la subasta verificada para contratar la demolición de un trozo de la tapia de cerramiento del Parque de Madrid y la construcción de basamento y verja.

Idem id. de la adquisición de 320 metros de mangaje de cuero para el ramo de incendios.

Idem aprobar el extracto de acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Diciembre último.

Idem recurrir en vía contenciosa contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Octubre próximo pasado, que confirmó una providencia gubernativa por la que se introdujeron algunas modificaciones en el presupuesto de instrucción pública de 1892-93.

Idem aprobar un presupuesto de 6.056'30 pesetas para instalar aceras y pasos en las calles de D. Juan de Austria y Raimundo Lulio.

Idem declarar cesante á un Oficial de segunda clase del Cuerpo administrativo de Consumos.

Idem id. á un Aforador de primera clase y un Oficial de la misma categoría y la provisión, por ascenso de la primera de dichas vacantes.

Idem proveer una plaza de Auxiliar del Cuerpo administrativo de Consumos, en vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Día 10

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó no admitir las renunciaciones formuladas por tres Sres. Concejales de los cargos que desempeñan en las Comisiones de quintas de los distritos de esta capital.

Idem admitir la renuncia del cargo de síndico de la Comisión de quintas del distrito de Buenavista formulada por el Sr. Teniente de Alcalde interino del distrito del Centro.

Idem quedar enterado de haber trasladado su residencia fuera de esta Corte Doña María Morales de Setién y Ramírez de Arellano.

Idem proveer, con carácter provisional, una plaza de escribiente meritorio de la oficina de Cementerios en vacante por defunción.

Idem aprobar el Reglamento por que han de regirse los empleados del Ayuntamiento de Madrid.

Día 17

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aclarar la redacción de los artículos 10 y 27 del reglamento de empleados del Ayuntamiento de Madrid.

Idem aprobar los nombramientos hechos interinamente por el Sr. Alcalde Presidente para cubrir los cargos vacantes en las Comisiones de quintas de los distritos de esta capital.

Idem quedar enterado de una comunicación del Gobierno civil concediendo autorización para adquirir, sin las formalidades de subasta, la tubería de hierro para el parque del Oeste.

Idem id. de otra comunicación de la misma autoridad negando la suspensión solicitada de la providencia gubernativa por la que se autorizó la entrada del hielo procedente del lago de la Real casa de Campo.

Idem aceptar el ofrecimiento hecho por la Compañía del ferrocarril del Mediodía de anticipar el coste de la construcción de un trozo de alcantarilla en el arroyo Carcabón y celebrar subasta para llevar á cabo esta obra, reintegrando la expresada suma á la compañía en los ejercicios de 1896 á 97 á 1899 á 1900.

Idem celebrar subasta para contratar la adquisición de papel, cartulina Bristol y cartones para la Imprenta municipal hasta 30 de Junio de 1897.

Idem id. para contratar el suministro de estera y su colocación en las dependencias municipales hasta 30 de Junio de 1897.

Idem conceder una subvención de 10.000 pesetas, con cargo al próximo presupuesto, al Instituto de terapéutico operatoria fundado por el Dr. D. Federico Rubio y desestimar la solicitud de relevación de derechos de construcción del edificio proyectado por el fundador.

Idem transferir 124.000 pesetas, de varios capítulos del presupuesto vigente al cap. 6.º, art. 2.º, para atender al servicio de transportes del ramo de vías públicas.

Idem consentir la Real orden del Ministerio de la Gobernación, que anuló el arbitrio establecido sobre los establecimientos de baños.

Idem aceptar una superficie de 60.000 metros cuadrados de terreno, cedida por la Compañía Madrileña de Urbanización en las inmediaciones de la carretera de Hortaleza, con destino á plantaciones, y sufragar con cargo al capítulo de «Imprevistos», la suma de 4.000 pesetas, mitad del total importe á que asciende el presupuesto formado para llevar á efecto la «Fiesta del Arbol».

Idem celebrar subasta, anunciándola con veinte días de anticipación, para satisfacer hasta donde sea posible las deudas de «Resultas» anteriores á 31 de Diciembre de 1883, destinando al efecto un crédito de 200.000 pesetas, y en la proporción que para cada concepto se detalla en los pliegos de condiciones.

Idem imponer una multa de 50 pesetas, á la Sociedad general de saneamiento por faltas en el servicio de limpiezas.

Idem ampliar el plazo concedido por el art. 952 de las Ordenanzas municipa-

les á los industriales para proveerse de las correspondientes licencias.

Idem conceder licencia para construir un pabellón en el solar núm. 184 de la calle de Alcalá.

Idem aprobar un presupuesto importante 5.117'83 pesetas, para construir por subasta un paso superior al Canalillo en el camino de Amaniel á Puerta de Hierro.

Idem abonar á la Empresa del Canal de Isabel II, 687'90 pesetas, por obras ejecutadas en las bocas de riego de esta capital.

Sesión ordinaria del 24

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó quedar enterado de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, designando los Sres. Concejales que han de ocupar interinamente los cargos de Tenientes de Alcalde, vacantes por suspensión de los que los desempeñaban.

Idem nombrar, previa elección tres Sres. Concejales, para ocupar interinamente los cargos vacantes en la Comisión de Ensanche.

Idem admitir á un Sr. Concejal, la renuncia del cargo de Vocal de la Comisión de Hacienda.

Idem recurrir en alzada contra una Real orden del Ministerio de la Gobernación por la que se declara que el Ayuntamiento no puede exigir á los revendedores de billetes más que el 25 por 100 de la cuota que satisfacen por contribución al Tesoro.

Idem facilitar varios efectos del Almacén de Villa al Sr. Alcalde de Chamartín de la Rosa, para las fiestas que han de celebrarse en Tetuán á Nuestra Señora de las Victorias.

Idem adjudicar en definitiva la subasta verificada para construir un trozo de alcantarilla en la calle de la Lechuga.

Idem transferir un crédito de 78.000 pesetas, de los capítulos 1.º, 3.º y 5.º del presupuesto vigente al 6.º, art. 2.º, para conjurar la crisis obrera.

Idem id. otro de 60.000 pesetas, del capítulo 5.º al 1.º, art. 6.º, para gastos de elecciones y empadronamiento.

Idem conceder un donativo de 1.000 pesetas, con cargo al capítulo de «Imprevistos», al Sr. Alcalde de Palma de Mallorca, para el socorro de las familias de las víctimas por consecuencia de la explosión de un polvorín.

Idem devolver á la Compañía general Madrileña de electricidad, 5.840 pesetas, que tenía depositadas á responder de varios aforos de carbón mineral.

Idem id. á la Compañía Inglesa de electricidad, 5.560 pesetas, por igual concepto que el caso anterior.

Idem abonar al Contratista de la confección de 205 capotes para la Guardia municipal, la suma de 9.020 pesetas, á que asciende dicho suministro, siendo cargo 4.788'60 pesetas, al capítulo 2.º, art. 3.º, y el resto ó sean 4.231'40 á la partida de 30.000, transferida al capítulo 3.º, art. 4.º.

Idem admitir la dimisión á un bombero de 2.ª clase, y proveer la vacante en forma reglamentaria.

Idem conceder licencia para construir una casa en la calle de la Salud, número 14, con accesorias á la de las Tres Cruces, núm. 5.

Idem id. para un nuevo cerramiento, y un cobertizo en el solar núm. 3, de la calle de Botoneras, y abonar al propietario 526'85 pesetas, por 205 metros de terrenos que se le expropian para vía pública.

Idem id. para construir una casa en el solar núm. 7 de la calle de la Concepción Jerónima, con vuelta á la de Barrionuevo, y ejecutar otras de reforma en las construcciones que existen en el mismo solar.

Idem conceder licencia para un hotel en la calle de Granada, manzana tercera, del antiguo Olivar de Atocha.

Idem aprobar un presupuesto de 665 pesetas para obras de reparación en la Casa de Socorro del distrito del Congreso.

Idem id. otro de 21.787'50 pesetas para instalar aceras y empedrado de cuña en el nuevo trozo de la calle de Bailén, comprendido entre la de D. Pedro y la plaza de San Francisco.

Idem id. otro de 17.336'04 pesetas para encintado, afirmado y cunetas en la calle de Alarcón, entre la de la Academia y la plaza de Murillo.

Idem id. otro de 3.142'06 pesetas para sustituir por adoquín el actual pavimento de cuña de la calle de la Esgrima.

Idem id. otro de 7.514 pesetas para instalar aceras y empedrado de cuña en las inmediaciones del nuevo edificio municipal construido en la plaza del Mundo Nuevo.

Idem id. otro de 3.450'60 pesetas para aceras y empedrado de adoquín en un trozo de la calle de la Colegiata.

Idem id., otro de 149.478'50 pesetas para instalar aceras, encintado y empedrado de adoquín en la plaza de Cánovas del Castillo (antes de Neptuno).

Idem id. otro de 12.239'70 pesetas para cunetas de pedrusco, encintado y aceras en un lado de la prolongación de las calles de Ventura Rodríguez é Irún y en la de Estanislao Figueras hasta el paseo bajo del Rey.

Idem admitir la dimisión á un Médico supernumerario.

Idem imponer una multa del quintuplo de los derechos por la introducción fraudulenta de 50 kilogramos de carbón mineral.

Idem dejar sin efecto un nombramiento de Auxiliar del Cuerpo administrativo de Consumos y proveer la vacante.

Idem ascender á un Auxiliar á Oficial liquidador de segunda clase y proveer la vacante.

Idem proveer provisionalmente una plaza de auxiliar del citado Cuerpo administrativo.

Idem tomar en consideración, declarar urgente y aprobar una proposición, para que el Ayuntamiento solicite de la Superioridad que determine la competencia gubernativa en las faltas contra las ordenanzas municipales.

Día 31

Se acordó denegar la aprobación del acta de la anterior.

Idem quedar enterado de una Real orden del Ministerio de la Gobernación prorrogando hasta 31 de Enero corriente, el plazo marcado por la ley para la formación del empadronamiento.

Idem id. y que pase á la Comisión correspondiente otra Real orden del mis-

mo centro declarándose incompetente para conocer del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra la providencia gubernativa que declaró nulo lo actuado en el expediente sobre construcción de un mercado en la plaza del Carmen.

Idem admitir la renuncia formulada por un Vocal Asociado de la Junta municipal y celebrar en la próxima sesión el sorteo prevenido por la ley para cubrir la vacante.

Idem aprobar los estados de distribución de fondos para el próximo mes de Febrero por cuenta del presupuesto ordinario.

Idem dar de baja en el padrón de vecindad de esta capital á D. Joaquín María Badorar por trasladar su residencia á Miranda de Orga (Navarra.)

Idem aprobar la lista de los 200 mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir los Compromisarios para Senadores.

Idem devolver la fianza al Contratista del derribo de la casa núm. 51 de la calle de Jacometrezo.

Idem conceder dos años de prórroga á la licencia que disfrutaba un Médico tercero de la Beneficencia municipal.

Idem id. mejora de puesto en el escalafón á un Médico tercero del mismo Cuerpo.

Idem dejar sin efecto el acuerdo municipal por el que fué declarado cesante otro Médico de la misma clase.

Idem conceder licencia para albergar doce reses en la vaquería de las calles de Hermosilla y Ayala.

Idem aprobar los estados de distribución de fondos para el próximo mes de Febrero por cuenta del presupuesto del Ensanche.

Idem conceder licencia para obras de reforma en la casa núm. 141 de la calle de Alcalá.

Idem id. para una medianería en la casa núm. 73 de la calle de Méndez Alvaro.

Idem id. para construir una casa en el solar núm. 111 de la calle de Embajadores.

Idem aprobar un presupuesto de 1.396'87 pesetas para instalar dos absorbedores en la plaza de Chamberí.

Idem aprobar un presupuesto de 1.226'20 pesetas para adquirir 20 toneladas de carbón de piedra para el cilindro compresor de vías públicas del Ensanche y 60 de carbón de brezo.

Idem destinar la petición formulada por un particular de que se le autorice para utilizar la línea muerta de la Campanilla en el transporte de vagones de hortalizas y su descarga directa en el número 2 de la calle de Téllez.

Idem mostrarse parte en causa que por cohecho instruye el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Idem aprobar el empadronamiento general verificado en el mes de Diciembre último y abrir el período de reclamaciones á los efectos determinados por la ley.

Idem declarar vecino de esta Corte, á D. Lorenzo Salteras Mendialdua.

Idem conceder licencia para construir una casa en la calle de Zabaleta (extrarradio.)

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 28 de Enero

Se aprobó el acta de la anterior, celebrada el día 29 de Octubre último.

Fueron sancionados los nueve acuerdos siguientes:

El primero de 2 de Noviembre último aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el servicio de transportes del ramo de vías públicas en la zona Sur del interior de esta capital por término de cuatro años.

El segundo de 22 del mismo mes aprobando los pliegos de condiciones para contratar hasta 30 de Junio de 1897 el suministro de petróleo para el alumbrado público de las afueras de esta capital.

El tercero de igual fecha que el anterior aprobando los pliegos de condiciones para contratar el suministro de efectos para el alumbrado por petróleo hasta 30 de Junio de 1899.

El cuarto de igual fecha que los anteriores disponiendo se otorgue nueva escritura para el arrendamiento de la Sección zoológica del Parque de Madrid.

El quinto de 28 de Diciembre próximo pasado disponiéndose transferían 214.779'12 pesetas del capítulo 7.º del presupuesto del Ensanche á los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del mismo presupuesto.

El sexto de 17 de Enero corriente aceptando una proposición formulada por la Compañía de los ferrocarriles del Mediodía en la que se compromete á anticipar la suma de 32.250 pesetas, para construir un trozo de alcantarilla en dirección del arroyo Carcabón, reintegrándose en los cuatro ejercicios próximos.

El séptimo de la misma fecha que el anterior aprobando los pliegos de condiciones para contratar hasta 30 de Junio de 1897, el suministro de papel, cartulina y cartones á la Imprenta municipal.

El octavo de igual fecha que los anteriores aprobando los pliegos de condiciones para contratar el suministro de estera y su colocación en las dependencias municipales hasta 30 de Junio de 1897.

El noveno de 6 de Septiembre último, aprobando la forma de pago de las 48.049'50 pesetas, en que ha sido valorada la casa núm. 13 de la calle de la Flor baja, comprendida en la prolongación de la calle de Preciados.

Madrid 17 de Febrero de 1896. = F. Ruano.

Providencias judiciales

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Carmen González Castañero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 Febrero 1896. = V.º B.º = J. Dessy y Martos. = El Secretario, Mariano Ordás.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Colmenar Viejo

D. Pedro Alonso Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
4	Herederos de José Benito, una parte de casa en la calle del Mesón: linda derecha é izquierda, con otra de José Sanz.	468 75
7	D. Pedro Barrendero Ortega, una tierra en la Soledad: linda S., otra de Lucas Pascual, y M., Gregorio Martín.	1.200
8 y 7	Herederos de Juan Berrocal, una tierra en el Río, de seis fanegas: linda S., con otra de Jacinta Benavente, y N., con la carretera.	1.200
11	Herederos de Angel Brandin, una tierra en Barranco hondo, de una fanega: linda M. y P., con otra de José Sanz.	200
14	D. Pedro Candelas, una tierra en los Chortales, de cinco fanegas: linda S., con arroyo de Valdearenas, y N., con otra de José Sanz.	1.000
16	D. Baldomero Domingo, una tierra en Cabeza Cana, de tres fanegas: linda S., con otra de Juan Manuel Martín, y P., Pedro Berrocal.	600
22	D. Manuel Galán, una tierra en los herenes, de dos fanegas, seis celemines: linda S., con la vereda de la Portillera Vieja, y N., con otra de Jacinta Benavente.	468 75
18	Herederos de Francisco García, una casa en la calle del Pilancón: linda izquierda y espalda, con casa de Santiago Cederos.	937 50
20	Herederos de Manuel García, una casa en la calle de la Soledad: linda derecha é izquierda, con calles públicas.	937 50
28	D. Enrique Guijarro López, una tierra en el Pedregal, de dos fanegas y seis celemines: linda S., con la vereda del Alamo, y N., otra de José Sanz.	4 0
34	D. Marcos López, una tierra en Fuente Nueva: linda P., otra de Clemente Pascual.	150
35	Herederos de Eusebio Lozano, una tierra en el camino del Monte, de dos fanegas: linda M., Jacinta Benavente, y P., Patricio Sanz.	400
39	Herederos de Antonio Martín, una tierra en la Hoya del Galgo, hoy viña, con 3.000 cepas: linda S., con otra de Melitón Sanz, y P., Serafin Ortega.	1.200
40	D. Bernardo Martín, una tierra en el camino del Monte, de dos fanegas: linda P. y N., con otra de herederos de Doña Gala Ortiz.	600
40	D. Leandro Martín, una casa en la travesía del Mediodía: linda derecha, con calle pública, y espalda, otra de José Sanz.	468 75
50	D. Salustiano Martín, una tierra en la Vega, de una fanega: linda S., con otra de Florentino Martín, y N., con calle pública.	300
52	D. Ruperto Martín, una tierra en Hoya de las Vacas, de dos fanegas, tres celemines: linda S., con otra de Jacinta Benavente, y N., Petra Martín.	337 40
54	D. Benito del Moral, una tierra en prado de los Barrancos, de cinco fanegas: linda S., con dicho prado, y N., herederos de Juan Romero.	1.200
55	Doña Francisca Morales, una tierra en el Pedregal, de tres fanegas: linda S., otra de Isidoro Sanz, y N., Francisco Alvarez.	600
58	Doña María Nieto, una tierra en las Labranzas, de dos fanegas: linda M. y P., con prado.	400
70	Herederos de Miguel Rozalén, una tierra en Ana gorda, de dos fanegas y seis celemines: linda con otra de Vicente Mariblanca.	200
96	D. Julián Sanz, una tierra en Carlanchos, de dos fanegas, seis celemines, hoy viña con 1.000 cepas: linda M y P., con otra de Juan Manuel Martín.	150
83	Testamentaria de Pedro Lozano, una tierra al arroyo del Caño, de cuatro fanegas: linda S. y N., con otra de José Sanz.	600
86	Herederos de Andrés Alcalde, una tierra en la Hoya del Galgo, de una fanega: linda con tierras de la Capellania de Animas.	60
88	Herederos de Casto Candelas, una tierra al puente de la Fresnera, de diez fanegas: linda S., al río, y P., herederos de Juan Manuel Martín.	2.000
89	Viuda de Guillermo Candelas, una tierra en la Fresnera, de cuatro fanegas: linda S., con otra de Román Muruza, y P., José Sanz.	800
90	D. Guillermo Candelas Moreno, una tierra al arroyo de Colmenar, de una fanega: linda S. y N., con el arroyo.	300
101	D. Julián Herrero, una tierra en Barranco hondo, de cuatro fanegas: linda con los ciratos del río.	800
104	D. Eugenio de Lama, mitad de tierra al prado de los Barrancos, de tres fanegas: linda con otras de Calixto Martín y Tomás de la Morena.	600
105	D. José de Lama, una tierra en las Retuertas, de tres fanegas: linda S. y M., con el Canal de Isabel II.	240
106	D. Mauricio de Lama, una tierra en las Manoterías, de cinco fanegas: linda por P. y N., con la carretera.	2.600
108	Herederos de Mariano Martín, una tierra en la Encina, de seis fanegas: linda S., con la Cañada, y P., Julián Martín.	1.200

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
109	D. Saturio Martín, una tierra en el prado de los Alamos, de seis fanegas: linda S., con el camino de los Ardales.	1.800
110	Doña Juliana de Mingo, una tierra en los Ardales, una fanega: linda S., con límite de el término, y M., otra de Pedro Díaz.	300
119	D. Pedro la Morena Ortiz, una tierra en los Cañitos, de una fanega: linda S., con el camino, y P., con el río.	250
112	D. Eulogio de la Morena, una tierra en Dehesa vieja, de tres fanegas: linda por la vereda del Alamo.	600
113	D. Fausto de la Morena, una tierra en Ana gorda, de tres fanegas: linda con otra de Vicente Mariblanca.	600
116	D. Juan de la Morena, una tierra en Dehesa vieja, de ocho fanegas: linda S., otra de Manuel Galán, y N., Esteban Ortega.	1.600
117	D. Mariano de la Morena, una tierra en los Cañitos, de una fanega: linda S., con el camino, y P., con el río.	250
123	Herederos de Manuel Moreno Martín, una tierra en Dehesa vieja, de seis fanegas: linda otra de Juan González.	1.200
120	Herederos de Rufino de la Morena, una tierra en prado de los Alamos, de tres fanegas: linda con término de El Molar.	900
125	D. Ruperto Muñoz, una tierra en la Cabeza, de tres fanegas, seis celemines: linda S., con término de El Molar, y M., otra de Román Muruza.	1.500
128	D. Rufino Morena Moreno, una tierra en la Mesa, cinco fanegas: linda M., Guillermo Candela, y N., Pedro Berrendero.	1.200
131	Herederos de Vicente Ortega López, una tierra en los Cañitos, de una fanega: linda S., con el camino, y P., con el río.	250
133	D. Eustaquio París, una tierra en el Pedregal, de cinco fanegas: linda S., con vereda del Barranco hondo, y M., Pedro González.	1.000
104	D. Gabriel París, una tierra en Fuente Lucas, de tres fanegas: linda S., otra de Ildefonso Ortega, y N., con dicha Fuente.	600
135	D. Juan Pascual, una tierra en Barranco hondo, de tres fanegas: linda S., otra de José Sanz, y N., José María Junco.	600

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 2 de Marzo de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En San Agustín á 30 de Enero de 1896.—El Agente ejecutivo, Pedro Alonso.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Alcalá de Henares

D. Teófilo Roldán Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 15 de Febrero en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente del primero al cuarto trimestre de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	DÉBITO por principal recargos y costas Pesetas Cént.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Pesetas Cént.
110	7 40	D. Pedro Gascueña, una viña en este término y sitio de Valdeguso, de haber una fanega, igual á 31 áreas, cinco centiáreas: linda Saliente, Santos Barrancos; M., Deogracias Corral; P., Manuel Gismero y N., Tiburcia Castejón.	253 33
119	52 70	D. Lópe Rodríguez Gil, una viña en este término y sitio de Valdeguso, de haber nueve fanegas, igual á dos hectáreas, 79 áreas y 72 centiáreas: linda S. y M., José Moratilla; P., Nicasio Corral y N., Vicente Alcobendas.	2.200

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad, el día 3 de Marzo á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En La Olmeda de la Cebolla á 15 de Febrero de 1896.—El Agente ejecutivo, Teófilo Roldán.

D. Teófilo Roldán y Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 14 de Febrero, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución, correspondiente del primero al cuarto trimestre de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Pesetas Céntis.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducida cargas — Pesetas Céntis.
104	3 90	D. Miguel Cuenca Rojo, un olivar de una fanega en el olivar grande, igual á 31 áreas, cinco centiáreas: linda S. y M., senda; P., Claudio Anchuelo; y N., Víctor García	66 66
110	36 60	D. Pedro Fuentes, un olivar en el Santero, de dos fanegas, igual á 62 áreas, 10 centiáreas: linda S. y M., Juan Bachiller; P. y N., Similiano López	200
115	26 80	D. Manuel Gil Florez, una tierra en la Cabezucla ó Calerucla, de tres fanegas, igual á 93 áreas, 15 centiáreas: linda S., José Hermira; M., camino: P., Similiano López; y N., Cerros	53 32
120	7 80	D. Alejandro García, una tierra en Valdibañez, de seis fanegas, igual á una hectárea, 86 áreas y 30 centiáreas: linda S., Lucas Martínez; M., el mismo; P., Vicente Díaz y N., Nemesio López	500
122	7 50	D. Benigno García, una tierra en Baluchador, de seis fanegas, igual á una hectárea, 86 áreas y 30 centiáreas: linda S., Saturnino López; M. y P., carretera; y N., José Juarranz	80
125	18 20	D. Claudio Hoyos, una tierra en los Carrilejos, de cinco fanegas: linda S., Juan Francisco Anchuelo; M., camino; P., Raya de Villalvilla y N., Narciso Ruiz	233 32
126	4 20	Doña Cecilia Juarranz, una tierra en las Aguileras, de dos fanegas, igual á 62 áreas, 10 centiáreas: linda S. y M., camino; P. y Norte, Francisco Meco	53 32
127	2 80	D. Lázaro Juarranz, una tierra en las Aguileras, de dos fanegas, igual á 62 áreas, 10 centiáreas: linda S., término de los Santos; Mediodía, Juan Bachiller; P. y N., camino	53 32
133	7 95	D. Bernardo López, una tierra en el Cañaveral, de dos fanegas, igual á 62 áreas, 10 centiáreas: linda S., Isabel Fernández; M., Juan Bachiller; P., el mismo; y N., Saturnino López	120
149	3 65	D. Isidoro Sánchez, una tierra en los Majanares, de seis fanegas, igual á una hectárea, 86 áreas, y 30 centiáreas: linda S., Juan Bachiller; M. y N., Saturnino López; y Poniente José Hermira	53 32
151	10 60	D. Policarpo Torres, una tierra en las Aguileras, de tres fanegas, igual á 93 áreas, 15 centiáreas: linda S., Víctor García; M., Juan Bachiller; P., camino; y N., Fernando Saz	120
152	3 90	D. Ignacio Vidaola, una tierra en el Olivar Grande, de una fanega, igual á 31 áreas, cinco centiáreas: linda S., Víctor García; Mediodía, Miguel Cuenca; P. y N., Claudio Anchuelo	60

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 5 de Marzo, á las doce de la mañana por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes, pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros: y que si careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Anchuelo á 14 de Febrero de 1896.—El Agente ejecutivo, Teófilo Roldán.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Navalcarnero

D. José Segura Vázquez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1893 á 1894, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Céntis
24	D. José Martín Ruiz, herederos, una casa calle Real, núm. 4: linda E., otra de Felipe Rey, y herederos de Luciano Rodríguez; S., Pajar de Polonia Rubio; P., casa de Juan Tundidor, y M., dicha calle; líquido 100 pesetas	2.500
66	D. Antonio Jiménez Jiménez, una viña al sitio de la Dehesilla, con 1.800 vides; linda E., viña de Eulogio Jiménez; N., ídem de Antonio Jiménez Delgado; 80 pesetas	1.600
97	D. Martín Rodrigo, una viña al sitio de los llanos, su cabida una fanega: linda E., Plácido Rello; S., Lorenzo Martín, P., y N., Pedro Gutiérrez; 20 pesetas	400
7	D. Escolástico Fernández, herederos, una casa en las Vistillas, núm. 6: linda S., con Susana Díaz; S., con ídem herederos de Pio Martín; N., dicha calle; 20 pesetas	500
58	D. Froilán Franco Ramos, una viña en la Dehesilla, su cabida una fanega: linda E., y S., Alejandro Romo; P., y Norte, Felipe Molina; 20 pesetas	400
101	D. Eusebio Romero Farifas, una tierra de seis fanegas, de tercera, dan al Barranco del Olivar de la Vizcondesa: linda E., Vallejo; S., herederos de Miguel Rico; P., Agapito Panadero, y N., Matías Hernández; 30 pesetas	600
51	D. José María Díaz, una tierra al sitio Barranco del Olivar de haber tres fanegas: linda E., herederos de Luciano Rico; S., Ramona; P. y N., Elvira Serantes; 750 pesetas	150
93	D. Luciano Rico, herederos, una tierra al sitio Barranco del Olivar, de haber tres fanegas: linda E., herederos de Miguel Rico; S., barranco; P., José María Díaz, y N., Elvira Serantes; 750 pesetas	150
94	D. Miguel Rico, herederos, una tierra al sitio Barranco del Olivar, de tercera clase, su cabida tres fanegas: linda Este, y S., Barranco, P., herederos de Luciano Rico, y N., Eusebio Romero; 750 pesetas	150

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 3 de Marzo de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Aldea del Fresno á 31 de Enero de 1896.—El Agente ejecutivo, José Segura.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de Hacienda en la zona quinta.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en este día, en el expediente de apremio que sigue contra Doña Concepción hoy sus herederos, Doña Soledad Ordóñez é Inopontey Doña Asunción Vicente Sánchez, como herederas del deudor D. Francisco Ordóñez é Inoponte, por débito de la contribución territorial correspondiente á los trimestres 3.º y 4.º de 1894 á 95 y 1.º y 2.º de 1895 á 96, se saca á pública subasta por segunda vez, la casa núm. 19 del paseo bajo de la Virgen del Puerto, propiedad de los mencionados herederos del Sr. Ordóñez.

El acto tendrá lugar bajo mi presidencia el día 2 de Marzo próximo en las oficinas de esta Agencia, sita en la casa núm. 19, de la calle de Jesús del Valle, piso tercero izquierda, á las dos y media de la tarde.

Para conocimiento de los interesados y del público se advierte:

1.º Que verificando el pago podrán librar la finca, y evitar la subasta, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que en las oficinas de esta Agencia, todos los días de cinco á seis de la tarde estarán de manifiesto, todos los antecedentes referentes al asunto, así como los títulos de propiedad si fueren presentados.

3.º Que será postura admisible la que se haga por la suma de 2.250 pesetas.

4.º Que transcurrida una hora sin que se haga postura admisible por el tipo mencionado, lo será la que cubra el débito por principal y asesorías.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid á 20 de Febrero de 1896.—El Agente ejecutivo, Emilio Molina.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio